



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal - Responsabilidad Civil<br>Extracontractual |
| <b>Demandante:</b> | Jelly Liceth Agudelo Espinal y otros               |
| <b>Demandado:</b>  | Wilson David López Loaiza y otros                  |
| <b>Radicado:</b>   | 05001310300120230016800                            |
| <b>Decisión:</b>   | Auto admite demanda e inadmite<br>amparo pobreza   |

Cumpliendo los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se procede a la admisión.

De otro lado, respecto a la petición de medidas cautelares y de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución.

En virtud del amparo de pobreza presentado por la parte demandante y bajo una correcta interpretación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 153, Ibídem, el amparo previa inadmisión de su solicitud puede ser factiblemente denegado y con las consecuencias sancionatorias legal y expresamente preceptuadas, se le solicita aportar el certificado de trabajo donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos); el certificado donde se acredite su condición pensional (de ser el caso); la última factura de los servicios públicos de la parte demandante, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado a

fin de establecer ante su condición de contribuyente o beneficiario en salud).

Lo anterior, a fin de aquilatar de manera suficiente, aunque sumaria, el verdadero estado de subsistencia de la parte demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por Jelly Liceth Agudelo Espinal, Clara Luz Luna Pérez y Jenifer Isaza Luna contra:

1. Wilson David López Loaiza C.C. 1.017.171.285
2. Mariana Gaviria Bedoya C.C. 1.039.468.098
3. Transportadora Gaviria S.A.S. Nit. 901.008.155-8
4. Liberty Seguros S.A. Nit. 860.039.988-0
5. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Nit. 891.700.037-9

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss. del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponerlas excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF o OCR (no imagen) debidamente individualizados (no único archivo), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: SOLICITAR caución al demandante por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, numeral 2° del art. 590, Ib.

Dicha caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones.

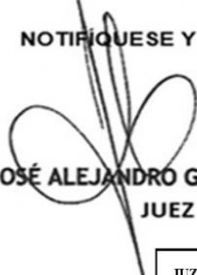
Una vez prestada la caución se resolverá sobre las medidas cautelares.

SEPTIMO: INADMITIR la solicitud de amparo de pobreza.

OCTAVO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para presentar los requisitos solicitados con el fin de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza.

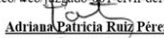
NOVENO: RECONOCER personería al abogado Anderson González Lagos como apoderado judicial de las demandantes según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

A.R.